



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2020-SDPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2020 y el Informe N° 000051-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC de fecha 03/10/2008, se declaró Ambiente Urbano Monumental (AUM) a la Plaza de Armas de Ica y las calles Bolívar cuadra 1, Lima cuadra 1, La Libertad cuadra 1, y Av. Municipalidad cuadra 1; así como la cuadra 2 de la calle La Libertad, ubicados en la Zona Monumental 2 de Ica, distrito, provincia y departamento de Ica. Asimismo, cabe mencionar que, la Zona Monumental de Ica se declaró como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09/11/1987 y posteriormente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14/07/2008, se aprobó la nueva delimitación de esta;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2020-SDPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (DDC ICA); instauró procedimiento administrativo sancionador contra la ASOCIACION DE MICROEMPRESARIOS MEGA CENTER (**en adelante, la administrada**), identificada con RUC N° 20600616774, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altera el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, al haberse advertido trabajos de desmontaje, demolición total y edificación nueva (4 niveles) en el inmueble de propiedad de dicha Asociación, ubicado en la calle Libertad N° 252, distrito, provincia y departamento de Ica, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido del referido AUM, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000036-2020-SDPCIC/MC de fecha 02 de marzo de 2020, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC ICA, notifica a la administrada el 04 de marzo de 2020, en su domicilio fiscal, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, dejando constancia que la persona con quien se entendió la diligencia, no quiso identificarse, ni recibir los documentos, entendiéndose por bien notificado, conforme a ley. Cabe indicar que esta notificación se realizó en una segunda visita al domicilio de la administrada, luego de que el día previo se dejase el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Informe Pericial s/n de fecha 22 de mayo de 2020, la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC ICA, determina el valor del bien y el grado de afectación ocasionado al AUM de la Plaza de Armas de Ica;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Memorando N° 000290-DDC ICA/MC de fecha 02 de julio de 2020, la DDC ICA, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000013-2020-SDPCIC/MC de fecha 02 de julio de 2020, mediante el cual se recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa y una medida correctiva contra la administrada;

Que, mediante Oficio N° 000331-2020-DGDP/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada, en su domicilio fiscal, el Informe Pericial y el Informe Final elaborados por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, otorgándole cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio fue notificado en una segunda visita al inmueble del administrado, el 19 de noviembre de 2020, dejándose los documentos bajo puerta, al encontrarse el domicilio cerrado, según se deja constancia en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000338-2020-DGDP/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al Sr. Leonel Isidro Gutierrez García, Presidente de la Asociación de Microempresarios Mega Center, entre otros documentos, el Informe Pericial y el Informe Final elaborados por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, otorgándole cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio fue notificado el 18 de noviembre de 2020, siendo recibidos los documentos por la esposa del Sr. Gutierrez, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000585-2020-DDC ICA/MC de fecha 28 de noviembre de 2020, la DDC ICA remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, los descargos presentados por la administrada en fecha 24 de noviembre de 2020. Cabe indicar que la administrada presentó su escrito a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, con una "Solicitud ingresada por casilla electrónica", mediante la cual suscribió una "*declaración jurada y aceptación de términos y condiciones*", con la que autorizó se le notifiquen los futuros actos que emita el Ministerio, a través de dicha casilla;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000047-2021-DGDP/MC de fecha 14 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural amplía, de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada mediante la Resolución Sub Directoral N° 000004-2020-SDPCIC/MC;

Que, mediante Carta N° 000094-2021-DGDP/MC de fecha 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGDP/MC a la Asociación de Microempresarios Megacenter. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 15 de febrero de 2021, a través de la Casilla Electrónica creada por la administrada, según la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que obra en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, se advierte que la administrada, a través del Sr. Leonel Isidro Gutierrez Garcia, en calidad de Presidente de su Consejo Directivo, con poderes vigentes para representarla, presentó descargos, en fecha 24 de noviembre de 2020, contra el Informe Final elaborado por la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, a través de "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0081923-2020); escrito mediante el cual alega lo siguiente:

- La administrada señala ser una Asociación Civil sin fines de lucro, que adquirió el inmueble en compraventa el 18 de diciembre de 2015, pero que no realizó trabajos de desmontaje o demolición entre diciembre de 2015 y marzo de 2016, como se deja entrever en el informe técnico pericial e informe técnico, información que no habría sido debidamente indagada, toda vez que en dichas fechas la Asociación no contaba con recursos para iniciar los trabajos señalados, ni mucho menos había tomado posesión efectiva del inmueble en tales fechas, pudiendo ser los anteriores propietarios o recicladores quienes hicieron los desmontajes para aprovechar algunos bienes de la edificación antigua. A ello agrega que la Asociación si bien adquirió el inmueble a fines de diciembre de 2015, fue recién en julio de 2016, que celebró contrato de ejecución de obra para la ejecución de la edificación de dos pisos inmueble.
- La administrada señala que en la Clausula décimo séptima del Contrato de Ejecución de obra celebrado entre la Asociación y la Constructora del Sur Edumar S.A.C, se indica que: *"El contratista: es responsable de obtener todas las autorizaciones, permisos, servidumbres y similares durante la ejecución de obra. Asimismo, brindar todas las facilidades, documentos e información del caso correspondientes para las inspecciones a fin de obtener las licencias municipales de construcción, INC, Defensa Civil"*.
- La administrada señala que no se le puede aplicar el principio de culpabilidad ya que la Asociación no fue la encargada de ejecutar las obras. Asimismo, señala que, por el principio de causalidad la responsable vendría a ser LA CONTRATISTA por no haber ejecutado sus obligaciones de obtener las licencias correspondientes ante el Instituto Nacional de Cultura para la demolición y construcción dentro del AUM de la Plaza de Armas de Ica, como estableció en el Contrato de Ejecución de Obra.
- La administrada señala que, *"(...) el Contrato de Ejecución de Obra, celebrado por mi representada con la Constructora del Sur Edumar SAC., fue solo para la ejecución del primer y segundo piso, más no para la construcción de tercera y cuarta planta; por lo tanto, al no haber tomado en cuenta que estaba construyendo dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, y que debía respetar los elementos arquitectónicos, la hacen responsable de dicha imputación."*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- La administrada señala que, *"la asociación recién adquirió el inmueble e compraventa a fines del mes de diciembre del 2015, con aportes de sus asociados mediante créditos personales obtenidos en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, no contando con recursos para iniciar los trabajos de desmontaje o demolición realizados entre diciembre 2015 y marzo 2016, como se señala en el último párrafo del ítem IV del Informe Técnico N° D000021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 13 de setiembre de 2019 (...), por lo que no se nos puede atribuir dichos actos en forma subjetiva, sólo por el hecho que habíamos adquirido la propiedad a fines del 2015, pero sin tomar en cuenta que no habíamos tomado posesión de la misma; pudiendo haber sido los anteriores propietarios o recicladores quienes hicieron los desmontajes para aprovechar algunos bienes de edificación antigua".* Asimismo, señala que, *"al haber financiado nuevos recursos económicos para la edificación del inmueble, recién con fecha 04-07-2016, celebró contrato con la Constructora del Sur Edumar S.A.C., cuyo objeto fue la edificación del Primer y Segundo Piso del inmueble en la Calle Libertad N° 252 del Cercado de Ica".*
- La administrada señala que, *"la obra fue ejecutada por la contratista, sin contar previamente con licencia Municipal de construcción, ni autorización del Instituto Nacional de Cultura, ni de Defensa Civil (pese a que era su obligación según lo establecido en el Contrato de Ejecución de Obra), lo cual generó que la Municipalidad Provincial de Ica, aplicara a la demandada una serie de multas por dicho incumplimiento, e incluso la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Ica, se vio obligada a formular Denuncia Penal por haberse edificado el inmueble sin Licencia Municipal".*
- La administrada señala que, *"mi representada no niega la existencia de la infracción, porque la misma es evidente, e incluso la detectamos antes que se nos notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero como lo hemos indicado en forma uniforme y reiterada, dicha infracción fue cometida por la contratista que ejecutó la obra, por cuanto era la obligada a gestionar las licencias respectivas ante el Instituto Nacional de Cultura para la demolición y edificación dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, lo cual no hizo y ello nos ha generado una serie de daños y perjuicios que están siendo judicializados."*
- La administrada señala que, la administración deberá aplicar el Principio de Razonabilidad y Principio de Predictibilidad regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- La administrada señala y adjunta a su escrito, el Contrato de Ejecución de Obra que celebró con la empresa Sur Edumar S.A.C, así como también, una copia de denuncia penal interpuesta por su representada contra terceros involucrados en el delito de *"fraude en la administración de personas jurídicas, asociación ilícita para delinquir y apropiación ilícita"*, en la que estarían involucrados la citada empresa constructora, anteriores dirigentes de la Asociación y la empresa Solución Oportunidad Liderazgo Empresarial S.A.C, ésta última, que aparentemente, sería responsable de acuerdos con la constructora para la construcción de los pisos restantes de la edificación que fueron revendidos a terceros, causando perjuicios a la Asociación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de la revisión del escrito presentado por la administrada, se advierte que ésta señala haber contratado a la Constructora del Sur Edumar S.A.C., para la ejecución de la edificación del primer y segundo nivel del inmueble ubicado en calle Libertad N° 252 Cercado de Ica.

Que, de la revisión del Contrato de Ejecución de Obra presentado por la administrada, se advierte que, en efecto, desde el 04 de julio de 2016, la constructora era responsable de obtener todas las licencias, autorizaciones y permisos para la edificación señalada, entre ellas las licencias municipales de construcción y las que involucraban al INC (hoy Ministerio de Cultura). Por tanto, desde dicha fecha, la constructora tenía la obligación de cumplir con lo pactado en su contrato, por lo que la administrada no tenía ninguna responsabilidad durante la ejecución de la obra;

Que, en atención a lo expuesto, no se ha podido desvirtuar lo alegado por la administrada y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Sub Directoral N° 000004-2020-SDPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2020, referente a la ejecución de una obra privada no autorizada en el AUM de la Plaza de Armas de Ica, respecto al desmontaje, demolición y edificación de 4 pisos en el inmueble ubicado en la calle Libertad N° 252, que se emplaza en dicho bien cultural protegido;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹"*;

Que, en ese sentido, de la Partida Registral N° 02012441, se desprende que, la administrada es propietaria del inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 252 del Cercado de Lima; sin embargo, del Contrato de Ejecución de Obra, celebrado entre la Asociación de Microempresarios Megacenter S.A.C., y la Constructora del Sur EDUMAR S.A.C, se advierte que la administrada firma contrato el 04 de julio del 2016, para la ejecución del primer y segundo nivel del inmueble en mención, siendo la constructora la responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones y permisos, durante la ejecución de obra y brindar todas las facilidades, documentos e información del caso correspondientes para las inspecciones a fin de obtener las licencias municipales de construcción, INC, Defensa Civil; por lo que no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la administrada, referente a que la Asociación de Microempresarios Megacenter S.A.C, sea la persona jurídica que ordenara, construyera y/o tuviera la responsabilidad de obtener los permisos para la ejecución de la obra, quedando desvirtuada la responsabilidad de la administrada en estos hechos;

Que, respecto a la ejecución del tercer y cuarto nivel del inmueble, se advierte que en el contrato de ejecución de obra presentado por la administrada, no se hace mención alguna a dicho sector de la construcción, que también forma parte de los hechos imputados en el presente procedimiento, pudiendo ser ello un encargo celebrado entre terceros y la referida constructora, teniendo en cuenta la denuncia penal presentada por la administrada, en la

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., pág. 444, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

que estarían involucradas terceras personas en el fraude contra la persona jurídica, entre otros hechos ilícitos denunciados por la administrada;

Que, frente a ello, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)²";*

Que, de otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"*;

Que, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que la administrada, es responsable de la ejecución del tercer y cuarto nivel del inmueble de la calle Libertad N° 252, que forma parte de los hechos que le han sido imputados, más aún si ha señalado que en virtud al contrato de ejecución de obra celebrado con la empresa Constructora del Sur EDUMAR S.A.C, solo se autorizó la construcción del primer y segundo nivel, existiendo, además, elementos probatorios que ponen en duda su participación en la construcción de los pisos restantes, en tanto existe una denuncia penal contra terceros involucrados en los mismos;

Que, por tanto, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Asociación de Microempresarios Megacenter S.A.C., por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000004-2020-SDDPCICI/MC, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que "el órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado. (...)";

² Op.cit. pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000004-2020-SDDPCICI/MC de fecha 28 de febrero de 2020, contra la administrada Asociación de Microempresarios Megacenter S.A.C, por no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas de Ica, dentro del cual se emplaza el predio ubicado en la calle Libertad N° 252, distrito, provincia y departamento de Ica, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir el expediente administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin que la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC, de considerarlo pertinente, realice la investigación correspondiente, a fin de instaurar procedimiento administrativo sancionador contra las personas que resulten responsables de la infracción cometida contra el AUM de la Plaza de Armas de Ica, en caso la infracción no hubiera prescrito.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL